Expediente 76-834-40-03-002-2019-00266-00
PROCESO EJECUTIVO
FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" -VS- JAIME ANDRES SALCEDO R. Y/O

A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.
Noviembre 19 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0913
RAD: 2019-00266-00 (Con Sentencia)
Tuluá Valle, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que es coadyuvada por el demandado Jaime Andrés Salcedo. Igualmente manifiesta que el depósito judicial existente a favor del presente asunto, sea entregado a la parte demandante, como parte de pago. Por lo anteriormente, el Despacho dará aplicación al art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

1º. DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" mediante apoderada judicial contra JAIME ANDRES SALCEDO RODRIGUEZ, JAIME POMPILIO SALCEDO ORTIZ y EUGENIO CATAÑO MUNERA, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

2º. ORDENAR el levantamiento del embargo y retención del 20% de los dineros que por concepto de prestación de servicios profesionales se le adeudan al señor JAIME ANDRES SALCEDO RODRIGUEZ con C.C. No. 6.239.858, en la Clínica de Rehabilitación del Valle. **COMUNIQUESE** del levantamiento de la medida al pagador de dicha institución, para que proceda a cancelar el oficio No. 1130 del 09 de julio de 2019.

3º. ORDENAR el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 384-107371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá Valle, de propiedad de JAIME POMPILIO SALCEDO ORTIZ con C.C. No. 14.448.548. **COMUNIQUESE** del levantamiento de la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que proceda a cancelar el oficio No. 1238 del 24 de julio de 2019.

4º. DEJAR sin efecto legal el Despacho Comisorio No. 025 del 02 de octubre de 2019, dirigido a la INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL, en virtud a la terminación de este proceso ejecutivo. En consecuencia, líbrese oficio a la Inspección, comunicándole dicha decisión.

5º. ORDENAR el levantamiento y posterior secuestro del derecho que le corresponde a **JAIME ANDRES SALCEDO RODRIGUEZ** titular de la C.C. No. 6.239.858, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 384-74653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá. **COMUNIQUESE** de la anterior decisión, a dicha oficina con el fin de que cancele el oficio No. 499 del 27 de agosto de 2020.

6º. ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas IYW 839 de propiedad del demandado JAIME ANDRES SALCEDO RODRIGUEZ con C.C. No. 6.239.858. **COMUNIQUESE** de la anterior decisión, a la Oficina de Tránsito y Transporte de Tuluá Valle, para que deje sin efecto el oficio No. 500 del 27 de agosto de 2020.

7º. No hacer pronunciamiento alguno sobre el levantamiento del embargo y retención del 20% del salario que devenga el demandado JAIME ANDRES SALCEDO RODRIGUEZ con C.C. No. 6.239.858, como medico de la CLINICA DOLORMED, como quiera que dentro del expediente reposa respuesta de dicha entidad, en la que manifiestan que el señor SALCEDO no tiene vinculo laboral con la Clínica.

8º. ORDENESE la entrega del siguiente depósito judicial a favor de la parte demandante,

No. De Titulo	Fecha de Constitución	Valor
469550000421926	29/10/2019	$6.135.536

9º. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c298f5d27e7ca60740f54765ba2edb7f0798f91f6d0e8b4cdc19f4e2be6b4990**
Documento generado en 21/11/2021 11:07:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, igualmente para informarle que en el presente proceso la liquidación del crédito y de costas asciende a la suma de $24.928.821,29. Sírvase proveer.
Noviembre 19 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0925
Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora, solicita la entrega de los depósitos judiciales que existen a favor del presente asunto; en tal virtud procedió este Despacho a verificar la consulta en la página del Banco Agrario encontrando que a la fecha existen títulos judiciales pendiente de pago. En consecuencia, resulta procedente la entrega del mismo a favor de la entidad demandante.

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes a la fecha, a favor de la parte demandante, hasta la cancelación total del crédito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72209cf4dc047fd959d8e189a4cdec5cdde708d7baf782a40cc31c4ada740e44**

Documento generado en 21/11/2021 11:07:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO: Del señor Juez, el presente proceso de sucesión, para informarle que el señor DONALDO CAICEDO allegó poder especial otorgado al Dr. MOISES PRADO TRUJILLO para que lo represente dentro de estas diligencias; por otro lado el Doctor RAUL ALBERTO ORTEGA apoderado judicial de la señora LUCILA REINA CAICEDO allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia que se llevaría a cabo el día 17/11/2021. Sírvase proveer.
Noviembre 16 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0893

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la nota secretarial procederá el Despacho Judicial a reconocer personería al Dr. MOISES PRADO TRUJILLO, para que actúe en representación dentro de estas diligencias de su mandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder especial conferido.

Por otro lado, el procurador judicial de la señora LUCILA REINA CAICEDO allegó memorial mediante el cual solicita aplazamiento de la audiencia, que se llevará a cabo el día 17 de noviembre de 2021, toda vez que el apoderado por condiciones de salud requiere realizarse unos exámenes los cuales no puede postergar. Por ser legal y procedente se accederá a la solicitud.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro de estas diligencias al Dr. MOISES PRADO TRUJILLO titular de la C.C. No. 6.114.164 y con T.P. No. 138.052 del C.S.J., en representación del señor DONALDO CAICEDO, en calidad de heredero de la causante LUCILA REINA CAICEDO, con las facultades concedidas en el poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR el aplazamiento de la audiencia que se llevaría a cabo el dia 17 de noviembre de 2021 a las 9:00 de la mañana y **FIJESE NUEVA FECHA** para el 01 de diciembre del cursante año, a las 9:00 de la mañana.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59e86426d27b95ea149122c0ff02357d6f2ff80bc4003ba3ce183b5bd8eab84**
Documento generado en 22/11/2021 11:59:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. -
Tuluá, noviembre 19 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva propuesta mediante apoderada por CORFIJURIDICO contra ALVARO CORREA, y memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer

Secretario.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

INTERLOCUTORIO No 0912
Radicación 2021-00005-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).-

Se allega por parte de la apoderada de la parte demandante doctora EILYN KARIME JAIMES LOPEZ, memorial donde manifiesta que renuncia al poder dado por la COOPERATIVA CORFIJURIDICO, para el trámite del presente proceso.

Analizada la solicitud allegada por la togada, da cuenta el despacho que la misma carece de la comunicación a la entidad poderdante, sobre su renuncia, por lo que se torna improcedente tal pedimento de conformidad con el inciso 3° del articulo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E

PRIMERO.DENEGAR la RENUNCIA presentada por la doctora EILYN KARIME JAIMES LOPEZ, al poder dado por la COOPERATIVA CORFIJURIDICO, en el presente proceso, por las razones expuestas

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2d861ad95fc0a53c2f87a428e3dc6aa9d5d79e5bd121b45483274db48c2075**
Documento generado en 21/11/2021 11:07:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria. -
Tuluá, noviembre 19 de 2021.

A Despacho del señor juez, informándole que al demandado se le hizo efectiva la notificación por aviso el 21 de octubre de 2021, se le concedió el término legal teniendo como fecha el último día 12 de noviembre del hogaño, quien no contestó la demanda ni tampoco propuso excepción alguna. Provea usted su señoría.
Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO INTERLOCUTORIO No 0902
Radicación 2021-00102-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BERTA LUCIA GOMEZ** mediante apoderado judicial contra el señor **ALFREDO DE JESUS FERREIRA**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la ejecutada presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1º. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **BERTA LUCIA GOMEZ** mediante apoderado judicial contra el señor **ALFREDO DE JESUS FERREIRA** mediante auto interlocutorio No. 0310 del 16 de ABRIL de 2021, obrante a folio 05 de este cuaderno.

2º. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas[1] que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y "corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador"[2]

[1] Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+ i)^{1/360}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

[2] Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

3º. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4º. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f38a7db7e8d7979dc3b7bcc024ae9c9de10f09d46674574f6c69afcef455f23
Documento generado en 21/11/2021 11:07:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

secretaria. -
Tuluá, noviembre 19 de 2021.
A despacho del señor Juez el presente proceso para que se resuelva sobre la terminación del mismo, presentado por la parte demandante. Igualmente informo que no existe petición de embargo de remanentes pendientes. Sírvase proveer. -
Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO INTERLOCUTORIO No 0908
Radicación 2021-00136-00 (sin auto especial)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021) .-

Conforme a lo solicitado mediante escrito que antecede por la parte demandante en el presente proceso de **DIEGO SAAVEDRA DIAZ** contra **LAURA ANDREA DUQUE GALVEZ y JOSE LUIS VARGAS BONILLA**, y por ser procedente la petición al tenor del artículo 461del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del mismo, por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento definitivo de las medidas cautelares vigentes, habida cuenta que en el mismo no hay embargo de remanentes pendientes.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E:

1.) DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2.) DECRETAR en consecuencia el levantamiento y cancelación definitiva de las medidas cautelares dictadas en el curso del mismo y que se encuentren vigentes.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar

3.) ORDENAR la entrega a la parte demandante del título judicial por valor de $326.610,00, por acuerdo entre las partes consignado en el acuerdo de pago que se allego con la solicitud de terminación, los depósitos judiciales futuros deberán ser entregados a la parte demandada

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar

4.) CUMPLIDO lo anterior, cancélese la radicación y archívese el proceso

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0959d521b457cfc8d9ee514a31a285da2e834d9a186aea7e28153d384edb6e6f**

Documento generado en 21/11/2021 11:07:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

secretaria. -
Tuluá, noviembre 19 de 2021.
A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA S.A contra CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ LONDOÑO y memorial presentado por la parte actora. Sírvase proveer. -
Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO DE TRAMITE No 0910
Radicación 2021-00277-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

El apoderado de parte demandante dentro del presente proceso de **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ LONDOÑO**, aporta la citación personal para la notificación de la parte demandada, anexando guía de entrega de la empresa el libertador a la dirección electrónica cartulua_86@hotmail.com.

Analizada la citación en mientes, y de conformidad con la certificación allegada por la empresa El Libertador, da cuenta el despacho que la misma no cumple con la notificación electrónica que trata el artículo 8° de la ley 806, pues en dicha certificación se constata que REBOTO EL CORREO por lo que no se surtió en debida forma.

Así las cosas, se tendrá como no surtida la notificación al demandado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ LONDOÑO, pes no cumple con las exigencias de nuestro código adjetivo civil.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E:

NO TENER como no surtida la notificación al demandado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ LONDOÑO, por lo dicho en la parte motiva del presente provisto. -

N O T I F I Q U E S E

R.C.B

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064ab2ac1a00250639e18b954f892a75ada8462f32d3c879e79f54fc06d33d4d**

Documento generado en 21/11/2021 11:07:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Noviembre 17 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0917

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

La procuradora judicial de la parte Demandante allegó memorial, mediante el cual solicita oficiar a la **EPS SANITAS y a la EPS COOMEVA.,** a fin de que informen los datos de contacto de los demandados **JAVIER JOSE PESTAÑA OJEDA Y FRUTO ELIAS PEÑARANDA CORDOBA**, petición que es procedente en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., sin embargo no se accederá a la misma teniendo en cuenta que previamente dicha carga no le corresponde al Despacho, pues quien debe investigar dicho asunto es la parte interesada, lo cual no se hizo puesto que con la petición no se allegó soporte documental que acredite que el demandante haya solicitado directamente dicha información y que las entidades antes mencionadas se hayan negado a suministrarla. Por lo tanto lo peticionado no cumple con los lineamientos de la norma en cita.

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: NO SE ACCEDERÁ a la petición de la procuradora judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84adaba4739993052918662eead30172f80f3db5eca19677e094f06f98ed258d
Documento generado en 22/11/2021 12:03:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

secretaria. -
Tuluá, noviembre 19 de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de **JESUS EUGENIO VCASTAÑO RIVERA** contra **HERNANDO MANZANO JIMENEZ Y OTRO**, y escrito allegado por la parte actora con anexo.
Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO DE TRAMITE No 0921
Radicación 2021-00304-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante memorial que antecede, la parte ejecutante dentro del presente proceso de **JESUS EUGENIO CASTAÑO RIVERA** contra **HERNANDO MANZANO JIMENEZ Y OTRO**, allega el titulo valor objeto de recaudo en cumplimiento a auto antecedente.

Por lo expuesto el juzgado

D I S P O N E

1.) **GLÓSESE** a los autos el titulo valor allegado (letra) por la parte actora, para que obre dentro del expediente.

R.C.B

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b45c8e1c34883e80ab254cdd43d6fc0146e73384e42138f5ef70f58805649a0**

Documento generado en 22/11/2021 11:56:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho del señor Juez, informándole que dentro del expediente se encontró escrito de subsanación presentada por la apoderada judicial de la parte actora el día 04 de noviembre de 2021. Provea usted. Noviembre 19 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0907
Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la subsanación de la demanda ejecutiva efectuada dentro del término concedido para tal fin, se observa que la misma cumple con todas las exigencias del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, siendo así el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago solicitado por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, contra JHAN CARLO HERRAN ARIAS.

Se dará a la presente demanda el trámite indicado para los ejecutivos de mínima cuantía, previsto en el TITULO ÚNICO, articulo 422 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, contra JHAN CARLO HERRAN ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 28.566, oo), por concepto de la cuota a capital correspondiente al 20 de agosto de 2020. Por concepto del pagaré No. 00005 0018 00220784800.

1.2 Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($ 88.913, oo), por concepto de la cuota a capital correspondiente al 20 de septiembre de 2020. Por concepto del pagaré No. 00005 0018 00220784800.

1.3 Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($39.542,oo), por concepto de intereses corrientes, causados a partir del 20 de agosto de 2020 al 20 de septiembre de 2020.

1.4 Por la suma NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($90.678, oo), por concepto de la cuota a capital correspondiente al 20 de Octubre de 2020. Por concepto del pagaré No. 00005 0018 00220784800.

1.5 Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($ 37.808, oo), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 20 de septiembre de 2020 al 20 de octubre de 2020.

1.6 Por la suma NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 92.479, oo), por concepto de la cuota a capital correspondiente al 20 de Noviembre de 2020. Por concepto del pagaré No. 00005 0018 00220784800.

1.7 Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS M/CTE ($ 36.040, oo), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 20 de octubre de 2020 al 20 de noviembre de 2020.

1.8 Por la suma NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($94.316, oo), por concepto de la cuota a capital correspondiente al 20 de diciembre de 2020. Por concepto del pagaré No. 00005 0018 00220784800

1.9 Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS M/CTE ($34.236, oo), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 20 de noviembre de 2020 al 20 de diciembre de 2020.

1.10 Por la suma NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($96.189, oo), por concepto de la cuota a capital correspondiente al 20 de enero de 2021. Por concepto del pagaré No. 00005 0018 00220784800.

1.11 Por la suma de TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($32.397, oo), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 20 de diciembre de 2020 al 20 de enero de 2021.

1.12 Por la suma NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE ($98.100, oo), por concepto de la cuota a capital correspondiente al 20 de Febrero de 2021. Por concepto del pagaré No. 00005 0018 00220784800.

1.13 Por la suma de TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE ($30.521,oo), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 20 de enero de 2021 al 20 de febrero de 2021.

1.14 Por la suma CIEN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($100.048, oo), por concepto de la cuota a capital correspondiente al 20 de Marzo de 2021. Por concepto del pagaré No. 00005 0018 00220784800.

1.15 Por la suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($ 28.608, oo), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 20 de febrero de 2021 al 20 de marzo de 2021.

1.16 Por la suma de CIENTO DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS ($102.035,oo), por concepto de la cuota a capital correspondiente al 20 de abril de 2021. Por concepto del pagaré No. 00005 0018 00220784800.

1.17 Por la suma de VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 26.657, oo), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 20 de Marzo de 2021 al 20 de abril de 2021.

1.18 Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS ($104.061,oo), por concepto de la cuota a capital correspondiente al 20 de Mayo de 2021. Por concepto del pagaré No. 00005 0018 00220784800.

1.19 Por la suma de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 24.668, oo), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 20 de Abril de 2021 al 20 de mayo de 2021.

1.20 Por la suma de CIENTO SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS ($106.127,oo), por concepto de la cuota a capital correspondiente al 20 de Junio de 2021. Por concepto del pagaré No. 00005 0018 00220784800.

1.21 Por la suma de VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 22.639, oo), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 20 de Mayo de 2021 al 20 de junio de 2021.

1.22 Por la suma de CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($108.235,oo), por concepto de la cuota a capital correspondiente al 20 de Julio de 2021. Por concepto del pagaré No. 00005 0018 00220784800.

1.23 Por la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 20.56

1.24 9, oo), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 20 de Junio de 2021 al 20 de julio de 2021.

1.25 Por la suma de CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($110.384,oo), por concepto de la cuota a capital correspondiente al 20 de agosto de 2021. Por concepto del pagaré No. 00005 0018 00220784800.

1.26 Por la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 18.459, oo), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 20 de Julio de 2021 al 20 de agosto de 2021.

1.27 Por la suma de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($112.577,oo), por concepto de la cuota a capital correspondiente al 20 de septiembre de 2021. Por concepto del pagaré No. 00005 0018 00220784800.

1.28 Por la suma de DIECISEIS MILTRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($ 16.306, oo), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 20 de agosto de 2021 al 20 de septiembre de 2021.

1.29 Por la suma de SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($723.632,oo) por concepto de saldo a capital insoluto del pagaré No. 00005 0018 00220784800.

1.1 Por los intereses de mora sobre el saldo a capital señalado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida por la ley, liquidados a partir del 14 de octubre de 2021 (fecha de presentación de esta demanda), y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de CATORCE MIL CIENTO ONCE MIL PESOS ($14.111,oo), por concepto de intereses corrientes del 20/10/2021, toda vez que a partir de dicha fecha se está acelerando el plazo y por ende se libró mandamiento de pago sobre el saldo insoluto de capital.

3°. ORDENAR al demandado JHAN CARLO HERRAN ARIAS Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

4º NOTIFIQUESE al demandado JHAN CARLO HERRAN ARIAS, la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198ce7077fff2bf9d33df70cb5cb71c7611bc9328b8eef7e56509ee9cd5d1488**
Documento generado en 21/11/2021 11:07:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo Hipotecario
MARHA ISABEL MEJIA URIBE -VS- DIEGO FERNANDO LARA RUIZ
R.U.N. 768344003002-2021-00312-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer. Noviembre 22 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0926
Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Se allega escrito procedente del apoderado judicial de la demandante, en el que solicita se complemente el oficio No. 439 del 26 de octubre del 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la localidad, en el sentido de que se le informe al Registrador, entre el señor EDINSON SAAVEDRA GOMEZ hubo una cesión de crédito hipotecario a favor de la señora MARTHA ISABLE MEJIA URIBE, y se faculta a esta última para hacer exigible la obligación. Lo anterior, para evitar que no se inscriba la medida o nota aclaratoria por parte de dicha oficina.

Revisado el expediente, observa el Despacho que le asiste razón al abogado, y en consecuencia, se ordenará librar un nuevo oficio aclarando dicha situación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: EXPIDASE por secretaría oficio dirigido a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta localidad, adicionando al oficio No. 439 del 26 de octubre de 2021, que la señora **MARTHA ISABEL MEJIA URIBE con C.C. No. 66.719.336, es CESIONARIA DEL CREDITO HIPOTECARIO del señor EDINSON SAAVEDRA GOMEZ titular de la C.C. No. 16.369.451 de Tuluá**, en contra del demandado DIEGO FERNANDO LARA RUIZ. Lo anterior, para dejar constancia en las anotaciones respectivas en el folio de matricula inmobiliaria No. **384-66010**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo Hipotecario
MARHA ISABEL MEJIA URIBE -VS- DIEGO FERNANDO LARA RUIZ
R.U.N. 768344003002-2021-00312-00

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fda25b595cf4dcc280a9ed05ce1b97e30e02a671a9ac39594fd590975946de2
Documento generado en 22/11/2021 12:04:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.
Noviembre 19 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0905

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Rubén Darío González Arana a través de endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **Diego Alejandro Aguirre y Kenis Deamantina Fuemayor Pinto**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

El demandante, allega como título valor una LETRA DE CAMBIO por la suma de $12.000.000,oo, valor por el cual solicita se libre el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título valor como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Co de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Rubén Darío González Arana** y en contra de **Diego Alejandro Aguirre y Kenis Deamantina Fuemayor Pinto**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1º. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE **($12.000.000,oo)** valor del capital de la letra de cambio.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 16 de Julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º. ORDENAR a los demandados cumplan con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

3°. NOTIFIQUESE a los demandados de la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

4º. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días, aporte el título valor original, es decir la LETRA DE CAMBIO a la demanda, las cuales deberá allegar por el medio más expedito.

5º. RECONOCER personería para actuar al Dr. RUBEN DARIO OROZCO RIOS identificado con C.C. No. 75.032.281 y T.P. No. 148.482 del C.S.J., a fin de que obre dentro estas diligencias conforme al endoso conferido en el anverso del título valor.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8d05c6d393e3880c38a51396ea4b620a5487b95f9036047358e7245926cd18**
Documento generado en 21/11/2021 11:07:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica